

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Asunto	Objeción Negociación de Deudas
Deudor	Carlos Enrique Quiróz Restrepo
Acreedor	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00492 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve objeción

Teniendo en cuenta que en el Despacho fue recibida la documentación íntegra, concerniente al trámite de negociación de deudas solicitada por **CARLOS ENRIQUE QUIRÓZ RESTREPO**, procede el Despacho a decidir de plano las objeciones presentadas, conforme lo dispone el Art. 552 del C. G del P.

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2020, el señor CARLOS ENRIQUE QUIRÓZ RESTREPO presentó ante la Cámara de Comercio de Medellín, solicitud de negociación de deudas.

El 14 de diciembre del mismo año, la conciliadora designada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 542 ibidem, requirió al peticionario, para que, en el término de 5 días, subsanara un requisito del que adolecía la solicitud, específicamente para que hiciera una relación completa y actualizada de los acreedores, al igual que acreditara el pago de la tarifa del servicio.

El 23 de diciembre se aceptó la referida solicitud, por considerar que se reunían los requisitos consagrados en los artículos 539 y 543 ejusdem, y se requirió al deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos prevista en el Código Civil Colombiano, y se ordenó notificar a todos los acreedores. Se fijó audiencia para el 10 de febrero de la presente anualidad.

En la fecha señalada se realizó a cabo la teleaudiencia, estando presentes los acreedores del porcentaje 91% de las acreencias, participación suficiente para discutir la propuesta de negociación de deudas que hiciera el deudor. En la relación definitiva de acreencias se reconocieron los siguientes acreedores: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-**

SECRETARIA DE HACIENDA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN -SECRETARIA DE HACIENDA, MUNICIPIO DE ENVIGADO-SECRETARIA DE HACIENDA, MUNICIPIO DE ITAGÜÍ- SECRETARIA DE HACIENDA, BANCO COOMEVA S.A., FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE/ MARÍA EDILMA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO ARIAS AGUILAR, ELVIA ISABEL RAMÍREZ OCHOA, ÁNGELA AMPARO RAMÍREZ OCHOA, MAICOL HENAO HOYOS.

Dicha audiencia fue suspendida de mutuo acuerdo por los asistentes, en razón que el apoderado del BANCO COOMEVA S.A. elevará la propuesta de pago realizada por el deudor ante la entidad, y será continuada el 23 de febrero.

En la aludida fecha, después de discutir las circunstancias en torno a la solicitud de negociación de deudas y examinar la propuesta de pago efectuada por el señor CARLOS ENRIQUE, las partes asistentes de mutuo acuerdo deciden suspender la diligencia, toda vez que el deudor manifiesta que existen otros dos acreedores más, por lo tanto, se obliga a allegar la información completa de ellos, nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, número de teléfono celular, con el fin de citarlos a la audiencia en debida forma.

El 8 de marzo se dio continuidad a la audiencia, y se incluyeron como nuevos acreedores a las señoras **LINA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA y AYDA YANETH ESTRADA ZAPATA**. Después de escuchada la propuesta planteada por el deudor, los apoderados del **BANCO COOMEVA S.A.**, y de los señores **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE/MARÍA EDILMA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** presentaron objeción frente a las nuevas acreencias relacionadas por el señor Quiróz Restrepo, por lo que se ordenó remitir al expediente al juez civil municipal de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

A continuación, se enunciarán sucintamente los argumentos presentados por los objetantes, quienes no solicitaron prueba alguna, diferente a lo que ya reposa en el expediente:

Apoderado de FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE/MARÍA EDILMA RAMÍREZ HERNÁNDEZ (Fl.7 al 9 del Doc.01MensajeActaSolicitudAnexos)

Manifiesta que resulta poco, o nada creíble, que después de un escrito que data de diciembre 2 de 2020 presentado ante el Centro de Conciliación de la Cámara de

Comercio de Medellín por parte del deudor Quiróz Restrepo, aparezcan en una tercera reunión dos nuevos créditos quirografarios, por dos importantes sumas de dinero, contenidas en dos pagarés calcados y bajo la responsabilidad de pago de un mismo par de ciudadanos.

Agrega que acrece más la desconfianza, cuando quien pretende ser declarado en insolvencia, después de haberse tomado todo el tiempo para transcribir en su solicitud respecto a todo lo que debía, en forma inverosímil no recordó dos pagarés, que firmó en su contra y en total por cien millones de pesos. Además, asevera que no ayuda en nada en la poca fe que les resta, el hecho que todas las deudas con garantías personales, tienen apellidos de una misma vertiente de consanguinidad o unos lazos comunes o parentescos de civilidad o afinidad.

Apoderado de BANCO COOMEVA S.A. (Fl.10 al 16 del MensajeActaSolicitudAnexos)

Doc.01

Señala que a la continuación de la audiencia realizada el 8 de marzo del año en curso, el deudor se presenta con abogado, y además reporta las supuestas acreencias que había omitido, todas ellas en cabeza de personas naturales, por montos que al momento de hacer los cálculos del porcentaje que representarían al momento de la votación, sumadas con las de otros familiares, casualmente lograrían la aprobación forzada de la propuesta de pago, puesto que superan el 51% de la participación porcentual, algo que realmente se torna sospechoso y manifiestamente acomodado, y que llegan al trámite de forma extraña y extemporánea, precisamente cuando ve que su propuesta debe cambiarla o estará llamada al fracaso.

Aduce además que en la solicitud de insolvencia también aparece una nota marginal que tiene deuda con la DIAN, referente a la declaración de renta del año 2017, cifra no determinada y sobre valores que no se ha pronunciado, ni el centro de conciliación.

Frente a las anteriores objeciones, la apoderada de las señoras **LINA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA** y **AYDA YANETH ESTRADA ZAPATA** se pronunció al respecto, igual que el deudor, tal como se expondrá a continuación:

Apoderada de las señoras LINA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA y AYDA YANETH ESTRADA ZAPATA (Fl.17 al 42 del Doc.01MensajeActaSolicitudAnexos)

En primer lugar describe las obligaciones contraídas por los señores BLANCA RAMIREZ OCHOA y CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO en calidad de deudores: Pagaré No. 01 suscrito el 11 de marzo de 2017 en Itagüí, comprometiéndose a cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000) el 10 de marzo de 2022, y el Pagaré No. 02 suscrito el 11 de marzo de 2017 en Itagüí, comprometiéndose a cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$50.000.000), el 10 de marzo de 2022, y seguidamente relata el negocio causal que sirvió de fundamento a la creación de tales títulos valores.

Asevera que sus representadas desconocían que el señor CARLOS ENRIQUE QUIROZ se encontraba inmerso en un proceso de negociación de deudas, pues éste omitió comunicarles la situación económica en la que se encontraba, por lo tanto, no tenían manera de enterarse, máxime que los procesos de negociación de deudas y convalidación del acuerdo de pago ante las Cámara de Comercio son de carácter privado, en consecuencia, dejarles por fuera de dicho trámite es violatorio del derecho de igualdad y universalidad que deben permear los procesos de insolvencia, además de violentar el derecho de información a conocer de manera oportuna, transparente, y permitir el acceso al proceso. El deudor debió haber incluido los créditos de las señoras Lina Marcela y Ayda Janeth con todos los demás pasivos al presentar la solicitud de aceptación al trámite de negociación, toda vez que, no han instaurado las acciones judiciales para perseguir el pago de los títulos valores, con fundamento en el acuerdo realizado entre las partes de no presentarlos para su cobro hasta el vencimiento

Agrega que no le es dable a los acreedores incluidos en los pasivos objetar las obligaciones de otros acreedores con el argumento de la existencia de relaciones de afinidad o consanguinidad, toda vez que, la normatividad colombiana no regula la prohibición de negocios jurídicos entre familia, de ser así las empresas familiares o con vínculos económicos entre si no tendrían validez o serían nulos de pleno derecho, por lo tanto, no deben prosperar las objeciones basadas en este sentido, y se asalta la buena fe de las acreedoras cuando se afirma por parte de los objetantes que los títulos valores son sospechosos, fraudulentos y acomodados, descarados, abusivos para obtener la mayoría de votos y de hacer ver que hubo deshonestidad no solo del deudor sino también con ayuda de las señoras Lina y Ayda Janeth, lo cual atenta contra la ética y la moral de sus representadas y constituye otro tipo de faltas y delitos, cuando lo cierto es que de

todos los documentos aportados con la presente objeción demuestran la realidad del negocio jurídico.

CARLOS ENRIQUE QUIRÓZ RESTREPO
(Doc.02MemComplementoCuadernoObjeciones)

Manifiesta que su formación profesional dista mucho de las áreas del derecho, es por esta razón que, al relacionar las acreencias solo tenía en mente aquellas en las cuales había sido a él a quien habían otorgado los créditos y en ningún momento pensó que también debía relacionar aquellas, donde su papel había sido de codeudor, prueba de ello es que en la deuda de los \$100.000.000 con la señora MARÍA EDILMA RAMÍREZ HERNÁNDEZ y el señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DUQUE figura como codeudora la señora Alejandra Ramírez Estrada, pero como el crédito fue para él, relacionó el 100%, no el 50%; estaba absolutamente convencido que la deuda era solo suya, y sí, es cierto, aunque parezca inverosímil como lo manifiesta uno de los abogados, hasta la fecha pensaba que lo de los codeudores era asunto de requisitos formales exigidos para los créditos.

Indica que los objetantes pasan por alto el hecho de que él no es una persona versada en derecho y que no existe prohibición legal de préstamos entre parientes, de hecho, son las primeras personas a las que se acude. De otra parte, considera que lo están tildando de tramposo, con lo cual de paso dejan caer una acusación tácita de complicidad sobre los acreedores quirografarios que tienen vínculo consanguíneo o de afinidad con él y su esposa.

Afirma que no encuentra que en las presentes objeciones se haya presentado pruebas que demuestren que las acreencias en discusión son falsas, como lo exige el artículo que habla de las objeciones, tampoco encontró en ninguno de ellos que dijese, que omitir algún acreedor en la relación entregada al conciliador, se sancionara con la nulidad del proceso de insolvencia, así las cosas considera que la petición del apoderado de Bancoomeva busca de una parte cercenarle el derecho que ya la ley le concedió de acogerse a este proceso de insolvencia y de otra parte como es lógico, que sólo sean beneficiados los acreedores con garantía real, de los cuales él es el apoderado de uno de ellos.

Por lo anterior, solicita se desestimen las objeciones presentadas, y se continúe con el trámite de negociación de deudas.

TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver de plano resolver las objeciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme lo previsto en el artículo 534 y 552 ibidem, este Despacho es competente para conocer de las objeciones propuestas.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de los acreedores BANCO COOMEVA S.A., y los señores FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE y MARÍA EDILMA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, contra la solicitud de insolvencia presentada por el señor CARLOS ENRIQUE QUIRÓZ RESTREPO, al haber incluido los créditos a favor de las señoras LINA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA y AYDA YANETH ESTRADA ZAPATA en la relación definitiva de acreencias, dado que no fueron presentadas desde la solicitud inicial por el deudor, tal como lo exige el Art. 539 del C. G. del P., o si por el contrario, es viable su exclusión.

Caso Concreto

El título IV de la Ley 1564 de 2012 regula todo lo atinente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, permitiendo a través de los procedimientos previstos allí lo siguiente: a) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito; b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores; o bien, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio, en los términos señalados en el artículo 531 de la legislación en cita.

Es claro entonces, que en tal normatividad se encuentra establecido quién conoce de los diferentes trámites, y la competencia específica para cada uno de ellos.

La ley establece una serie de requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida a un trámite de insolvencia, teniendo éstos que ser verificados por el centro

de conciliación o el notario donde acude quién pretende acogerse a la referida normatividad, toda vez que es este funcionario el llamado a verificar dichas condiciones, al igual que la competencia que tiene frente al asunto.

Es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de si se cumplieron o no los requisitos para el trámite de negociación de deudas, o si fueron presentadas en tiempo oportuno todas las acreencias, dado que en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez en cuya competencia radica el conocimiento de algunas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad ejercer un control de legalidad.

Atendiendo las facultades otorgadas por el legislador a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento, a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso, de tal manera que la objeción relacionada con que se verifique que los créditos a favor de las señoras LINA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA y AYDA YANETH ESTRADA ZAPATA fueron allegados extemporáneamente, y por ende se declare la nulidad del trámite, es improcedente en este escenario procesal, pues dicho control de legalidad es directamente ejercido por el conciliador, no por el juez, y si éste lo estimó procedente, en esta instancia no se entrará a controvertir tal decisión, independiente de la postura que se pueda tener al respecto. Adviértase además que según se desprende de la documentación arrojada por el Centro de Conciliación, en la audiencia del 23 de febrero, las partes asistentes de mutuo acuerdo deciden suspender la diligencia, toda vez que el deudor manifiesta que existen otros dos acreedores más, por lo tanto, se obliga a allegar la información completa de ellos, nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, número de teléfono celular, con el fin de citarlos a la audiencia en debida forma, acuerdo que fue avalado por la conciliadora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P. establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley,

se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos centrarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

→Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.

→Impugnación del acuerdo o de su reforma, artículo 557 del C. G. del P.

→Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 560 del C. G. del P.

→Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados artículo 562 del C. G. del P.

→Acciones revocatorias y de simulación, artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es claro entonces, que la controversia aquí suscitada se trata de una de aquellas enunciada en el Art. 550, referente a la objeción a los créditos presentados: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que rige nuestra legislación procesal civil.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente: “Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de “quien alega, prueba”, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que el BANCO COOMEVA S.A., y los señores FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE y MARÍA EDILMA RAMÍREZ HERNÁNDEZ como acreedores, presentan controversias por la existencia de los créditos en favor de LINA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA y AYDA YANETH ESTRADA ZAPATA, sobre las citadas acreedoras, en su condición de interesadas recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos aludidos sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo del trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas documentales consistentes en las siguientes: (i) pagaré #1 ii) pagaré #2 iii) Escritura Pública 774 del 13 de abril de 2012 iv) Folios de los inmuebles distinguidos con M.I. 001-60709, 001-1061159, 001-624300, tendientes a demostrar la existencia de sus créditos, para los efectos de resolver la objeción.

Se tiene entonces que en la foliatura se pueden constatar los títulos valores (2 pagarés) que prestan mérito ejecutivo, por tanto, se tratan obligaciones claras, expresas y exigibles, que consta en un documento que proviene del deudor y por ende constituyen plena prueba en su contra, así como las manifestaciones de la apoderada de las acreedoras orientadas a reafirmar la existencia de las obligaciones. Mal haría este Despacho en restarles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas tiene como uno de sus presupuestos la buena fe objetiva, cuya intención cobra relevancia al pretender encausar sus obligaciones de la manera más conveniente, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal consagrados en nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente. Además, que en ningún momento los acreedores objetantes alegaron defecto alguno en los instrumentos negociables que impidieran su ejecución.

Para soportar la afirmación, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se extractan a continuación: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (*vir bonus*). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede

defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

En este orden de ideas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de las señoras LINA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA y AYDA YANETH ESTRADA ZAPATA, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de los apoderados del BANCO COOMEVA S.A., y de los señores FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE/MARÍA EDILMA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, por lo tanto, esta objeción no prosperará, y se ordenará remitir lo actuado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a la doctora BEATRIZ ADRIANA ESCOBAR CARDONA, Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, para que continúe con el trámite que corresponda.

Finalmente, frente a las manifestaciones realizadas por los objetantes, respecto de que la mayoría de los créditos personales o quirografarios fueron celebrados con personas que tienen apellidos de una misma vertiente de consanguinidad o unos lazos comunes o parentescos de civilidad o afinidad, son apreciaciones subjetivas, es decir valoraciones o consideraciones personales, que en nada influyen para que aquellos créditos puedan incluirse en la negociación de deudas. Además, no existe normatividad alguna en nuestro ordenamiento que prohíba que este tipo de negocios jurídicos puedan celebrarse entre familiares, y/o amigos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probadas las objeciones presentadas por los apoderados del **BANCO COOMEVA S.A.**, y de los señores **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE/MARÍA EDILMA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**, dentro del proceso de negociación de deudas, iniciado por el señor **CARLOS ENRIQUE QUIRÓZ RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REMITIR lo actuado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a la doctora **BEATRIZ ADRIANA ESCOBAR CARDONA**, Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82cb5d6733a20e77cc12af8537e791f57ac4e7a7a7fb7252f4a66c4858b57bd

Documento generado en 30/07/2021 07:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>